

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR**

Medellín

**SALA PENAL**

**Radicado:** 05266 60 00206 2017 36687

**Acusada:** Daniela Vanegas

**Delito:** Lesiones personales dolosas

**Decisión:** Revoca

**Magistrado Ponente:** Gabriel Fernando Roldán Restrepo

**Aprobado, según Acta No. 137**

**Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**1. ASUNTO**

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1395 de 2010, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto y oportunamente sustentado, respectivamente, por el fiscal y la representante de víctimas, contra la sentencia absolutoria a favor de **Daniela Vanegas Vanegas**, proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Medellín.

**2. ANTECEDENTES**

Conforme a la narración efectuada por la fiscal en el escrito de acusación, pueden sintetizarse como sigue:

El catorce de julio de 2017, a las 11:30 horas, la señora Gilma Espinosa de Aguirre -de 71 años de edad- estaba en su residencia del barrio Campo Valdés - calle 77 N° 49-69- cuando se le ocurrió espantar al gato de su vecina, Daniela Vanegas Vanegas, que se hallaba en el jardín, arrojándole un vaso de agua, que alcanzó a salpicar a la dueña del felino, lo que provocó la reacción de esta, quien aprovechando que la anciana tenía entreabierto la puerta de la reja, la acometió en las escalas propinándole una golpiza y causándole heridas en la cabeza y las

piernas, que le valieron una incapacidad médica estimada en doce días sin secuelas.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Bajo la égida del procedimiento abreviado, regulado en la Ley 1826 de 2017, el 28 de octubre de 2019 se dio traslado del escrito de acusación a Daniela Vanegas y a su defensor, por el cargo de lesiones personales dolosas, conforme a los artículos 111, 112 inciso 1° y 119 del código penal.

Por reparto se remitió el asunto al juzgado de conocimiento, que demoró la realización de audiencia concentrada hasta el 12 de marzo de 2021, llevando a cabo el juicio oral en varias sesiones, los días 18 de agosto de 2021, 26 de enero, 18 de marzo, 12 de mayo, 15 de julio, 29 de julio y 18 de agosto de 2022 (el juicio discurrió en distintas fechas en el término de un año).

### **4. LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS PRESENTADAS EN EL JUICIO**

#### **4.1. Las alegaciones.**

En su alegato de apertura la Fiscal que inicialmente estuvo al frente del asunto presentó como teoría del caso que la señora Gilma Espinosa, a sus 71 años de edad, fue víctima de una agresión física por parte de su vecina Daniela Vanegas, hecho registrado el 14 de julio de 2017, a las 11:30 en su residencia del barrio Campo Valdés de esta ciudad, como reacción al gesto de la señora de arrojar a su gato un vasado de agua, que un poco le salpicó a ella, así que la joven, aprovechó que la puerta de la reja estaba sin llave para ingresar a su propiedad, y en las escalas, procedió a golpearla en las piernas y la cabeza, generándole una incapacidad médico legal de doce días.

La defensora, a su turno anunció que a través de las pruebas solicitadas y decretadas demostraría que tales hechos no existieron, que su asistida nunca lesionó a su vecina, y que si el parte médico detalló algún signo de lesión, habría sido en hechos diferentes y con otras personas.

## **4.2. Estipulaciones.**

Las partes se avinieron para no discutir la plena identidad de la acusada y que, conforme a los términos de ley, por tratarse de un delito querellable, empero intentarse la conciliación el 20 de febrero de 2018, no se llegó a un acuerdo.

## **4.3. Pruebas.**

### **Testimonios.**

La señora **Gilma Espinosa de Aguirre** sostuvo que fue agredida dentro de su casa el viernes 14 de julio de 2017, a eso de las 11:30, cuando esperaba un pedido a domicilio, y como vio que la mascota de Daniela -la vecina- hacía sus necesidades en el prado, le arrojó un poquito de agua que tenía en un vaso de yogur y ella se enojó, y como seguidamente llegó el domiciliario, aprovechó que la reja no tenía su seguridad, para ingresar y golpearla tirándola contra el muro, no supo con qué porque solo pensó en cubrir su cabeza, quedándole de los golpes unos morados que fueron apareciendo en la cara y en una pierna.

Agregó que la propia Daniela llamó a la policía, y aunque la vieron golpeada no hicieron nada, pero ella apenas se vio aporreada acudió a instaurar denuncia, siendo revisada por el legista, y le aportó al fiscal unas fotos que le tomó en el policlínico su hija Claudia Patricia Aguirre, con la cámara de un móvil, dos días después, por sugerencia de la enfermera, sabida de que había puesto denuncia y como prueba de que había sido lesionada.

Cabe anotar que la señora Espinosa se reconoció en las imágenes fotográficas, observando que mostraban su pierna aporreada, así como el golpe que recibió en la mejilla; sin embargo, la juez reparó en que tal evidencia demostrativa que se le puso de presente a la testigo, si bien no había cumplido con la autenticación, no halló óbice en recibir tal material para valorarlo en su momento.

Indicó la testigo que tal acción pudo presenciarse del supermercado negando haber visto a Gloria Galvis y a su hija Diana María Agudelo Galvis, sus vecinas, en tanto dijo que la mamá de la acusada -la señora Luz Stella Vanegas- apareció

cuando ya estaba aporreada. Terminó diciendo que como consecuencia de las lesiones le quedó un severo dolor de cabeza, que los embates de sus vecinos continuaron pese a una orden de protección que la acusada ha desconocido, indicando que toda su parentela no escatima para hacerla aburrir e irse del vecindario, pero ella ha perseverado.

**El médico legista Mario Alberto Marín Marín**, del Instituto de Medicina Legal, especialista en daño corporal, informó sobre el reconocimiento efectuado el 14 de julio de 2017 a la señora Gilma Espinosa de Aguirre que ella le hizo en la anamnesis un relato consistente con el hallazgo en el cuerpo, que fue una equimosis de 7x2 cm. ubicada en la zona anterior del tercio medio del muslo izquierdo, que le hizo concluir sobre una lesión que tuvo como mecanismo causal un elemento contundente, por lo cual certificó una incapacidad estimada en doce días, sin secuelas. Aclaró que un mecanismo contundente puede ser un palo, una varilla, un garrote, una caída o cualquier elemento que origine una contusión; agregando, sobre la condición psíquica de la paciente, que la vio muy bien, orientada en el tiempo y en buen estado neurológico.

Al inquirirle el defensor, se sostuvo en que observó una equimosis o moretón en el muslo izquierdo, de tonalidad vinotinto, trauma cuya evolución depende de factores como la edad, la raza y la magnitud del golpe, sin que pueda precisar a ciencia cierta el tiempo de evolución, que en el caso concreto podría tener tres días. Aclaró también, a instancias del fiscal, que es posible que con posterioridad a la evaluación puedan aparecer equimosis, que en el tiempo más inmediato no aparecen, pero sí al segundo o tercer día.

Cabe anotar que el fiscal, con base en el artículo 344 CPP, pidió tener como prueba sobreviniente un vídeo con imágenes del altercado, grabado a través de un móvil por Claudia Patricia Aguirre Espinosa, hija de la denunciante, con quien sería presentado, como testigo de acreditación; sin embargo, estuvo de acuerdo la juez con los reparos formulados por el defensor, por cuanto consideró que el período probatorio que habilita la incorporación de prueba sobreviniente es excepcional y no está diseñado para solventar falencias en la aducción oportuna de pruebas.

**Diana María Agudelo Galvis**, quien dijo ser vecina por vivir en la misma cuadra, como a nueve casas, y que fue su inquilina, se refirió a un evento que según memoró ocurrió hace cinco años, el 14 de julio de 2017, y que aseguró haber presenciado cuando se ocupaba de arreglar una imagen de la virgen del Carmen frente a la casa de “su mamita”, que queda diagonal a la de la denunciante, habiendo visto a la señora Espinosa lanzarle un vasado de agua a Daniela, cuya mamá salió y ambas arrimaron donde la vecina, quien las recibió con un manotazo que le asestó en la cara a Daniela, por entre la reja. Agregó que la señora Espinosa tenía unas llaves en la mano con las cuales le pegó a la joven, rayándole la cara, y señalando que esta es respetuosa y juiciosa, en tanto la vecina es *“muy grosera... tiene el vicio de tirar agua... y decirle cosas a uno”*.

Similar relato ofreció la señora **Gloria Galvis**, quien aludió en similar forma a su hija, al detalle molesto de que siendo inquilinas de la señora Espinosa, cuando le desocuparon les hizo pagar una chapa de la puerta de acceso; y aseguró haber visto cuando esta le tiró agua a la joven vecina, quien llamó a la mamá y esta se arrimó pero no tocó porque la señora rehusaba abrir, entonces le reclamó qué pasaba con Daniela, de quien se quejó por haberle pegado, cuando fue al revés porque Daniela no la agredió, anotando que aquella empuñaba unas llaves y le rasguñó la cara a esta, y como su hija se sostuvo en que vieron tan detalladamente lo ocurrido, aunque estaban ocupadas y a una buena distancia, con el limitado campo visual que ofrecía una reja y sin gritos o algarabía que las distrajera de su oficio para captar tan nítidamente la acción. Finalmente dijo que, con la familia de Daniela, como vecinos, la señora Espinosa ha tenido muchos problemas, pero ninguno que ella haya visto.

El señor **Álvaro Vanegas**, padre de la acusada, reconoció haber instaurado denuncia por calumnia contra su vecina, la señora Espinosa, pues sacó a relucir que él la había atropellado con una moto y se había volado, por lo cual la hizo comparecer a la inspección y allí acordaron que no seguiría sosteniendo tal cosa. Dijo que las pendencias con la vecina se remontan a 2014, cuando no la invitaron a la fiesta de quinceañera de su hija, empezando con sus insultos y maltratos a la joven y finalizando con el referido –según le contó la esposa– que ocurrió el 14 de julio de 2017, cuando viniendo de la universidad la estrujó, la haló del pelo y le rayó la cara pero que, por el contrario, la vecina ha señalado a su hija de agredirla.

A su turno, la señora **Luz Estela Vanegas**, madre de la procesada, habló de las múltiples querellas sostenidas desde 2014 con la señora Espinosa, por cuenta de una construcción colindante con los correspondientes permisos, pero que no ha cesado en sus hostigamientos, sobre todo con su hija a quien suele insultar lo que incluso escaló a la fiscalía, por denuncia que le instauraron porque ha buscado gente para amenazarlos y agredirlos, y como no ha parado en sus embates, la denunció por arrojar a su patio una varilla que por poco hiere a su ayudanta.

Sobre el episodio que dio lugar a este proceso dijo que la vecina le arrojó a su hija una cocada de agua, y al verla así mojada, como días antes también le había mojado el patio, a sabiendas de que si tocaba no le iba a abrir aprovechó el arribo del domiciliario para reclamarle *“qué era lo que había pasado”, “y ahí fue que le mandó la mano, le dio a Daniela y le rayó la cara”*.

Cuando se le inquirió, a instancias de la defensa en el ejercicio de interrogatorio cruzado, si Daniela había golpeado a Daniela ese día –sic– expresó:

*“Yo les digo sinceramente, una persona joven, a golpear una persona ya de la edad que tiene Gilma, mejor dicho, la aporrea totalmente, igual manera una persona joven contra una adulta mayor, las fuerzas son, mejor dicho, la diferencia se vio”*.

Finalmente, la procesada **Daniela Vanegas Vanegas** optó por testificar en su propia causa y dijo que desde hace unos ocho años han tenido una mala convivencia con su vecina colindante Gilma Espinosa, quien ha perseverado en sus epítetos y acciones hostiles contra ella, que han derivado en múltiples querellas promovidas por sus padres ante la inspección y denuncias ante la fiscalía, varias veces por calumnia.

Sobre los hechos del 14 de julio de 2017 narró que yendo para la tienda cruzó miradas con la vecina que estaba en su casa, en el segundo piso, y le tiró una cocada de agua, por lo que fue a quejarse con su mamá, porque días antes había hecho lo mismo, por lo que aprovecharon que un domiciliario arrimó y la vecina bajó para reclamarle que sucedía con ella, pero por entre la reja sacó la mano y como tenía las llaves, le golpeó la cara y se la rayó, no sabe si con las llaves o las uñas, frente a lo cual no reaccionó, pero llamaron a la policía y atendió el caso una pareja

de oficiales, uno de los cuales le dijo que ya estaban cansados de sus llamadas y que la próxima las llevaban presas, así ya ella fuera una anciana, según le replicó.

## 5. DECISIÓN RECURRIDA

La primera instancia evidenció falta de certeza sobre la real ocurrencia de la conducta, estimando plausible la hipótesis defensiva, debiendo abonarle el beneficio de la duda a la procesada.

Anotó que, conforme a la teoría del caso de la fiscalía, Daniela Vanegas Vanegas fue señalada de haber agredido a Gilma Espinosa de Aguirre “... *luego de que la mojase cuando estaba fuera –sic– de la vivienda donde reside y que colinda con la de ésta...*”, por lo cual la golpeó en la cabeza y las piernas, generándole una incapacidad definitiva de doce días, sin secuelas.

Paró mientes en la declaración ofrecida por la señora Espinosa, quien dio cuenta de que esperaba, tipo once y media de la mañana del viernes 14 de julio de 2017, en su casa de la calle 77 N° 49-69, segundo piso, del barrio Campo Valdés, a un domiciliario, y al ver que la mascota de la acusada hacía las heces en su prado, le lanzó un vaso de agua, a lo cual reaccionó la vecina golpeándola contra un muro, aprovechando que ella había abierto la reja para recibir el encargo a domicilio, acción que solo presenció un señor del supermercado de La 80, porque la progenitora de la acusada llegó cuando esta ya había consumado la agresión.

Anotó que el médico legista, quien depuso en la audiencia, dejó consignado en su pericia de clínica forense, el hallazgo de equimosis de 7x2 cm en la zona anterior del tercio medio del muslo izquierdo, sin otros signos externos de lesiones, por lo que determinó una incapacidad de doce días sin secuelas, dictaminando que el mecanismo de lesión fue un elemento contundente asociado a la violencia “*como un golpe, mano, palo, garrote, caída, cualquier elemento que origine la contusión, una varilla*” .

Conteste con los reparos de la defensa, dijo la juez que era dable reconocer que le faltó rigor al ente instructor a fin de establecer la veracidad del dicho de la señora Espinosa, especialmente en lo relacionado con unas fotografías que exhibió

y que mostraban lesiones en su rostro y una pierna; máxime cuando en los albores de la investigación se conoció que la acción había sido presenciada por Claudia Patricia Aguirre Espinosa, hija de la denunciante, y sin embargo no se presentó como testigo.

Mencionó también la existencia de un vídeo con dispositivo celular que se había extraviado, y que meses después del traslado del escrito de acusación se adelantaron las gestiones tendientes a obtener su copia de seguridad, mencionando la denunciante la presencia de otras dos personas en el escenario del hecho, concediéndole la razón al defensor, al cuestionar que tal registro fílmico no pudo conocerse oportunamente y por ende no se solicitó como prueba.

Detalló que la testigo Diana María Agudelo Galvis, vecina de la acusada y la denunciante, aseguró que estaba con su madre organizando una imagen de la virgen y observó cuando la señora Espinosa le lanzó desde su casa en un segundo piso una coca con agua a Daniela Vanegas, y que minutos después salió la mamá de esta, yendo ambas a casa de su vecina, cuando a esta que le había llegado un domiciliario, y vio cuando sacó la mano a través de la reja y le pegó en la cara a Daniela con unas llaves, sin darle ocasión a esta para reaccionar, porque estaba fuera de la reja de entrada.

También precisó que Gloria Elena Galvis Ospina, madre de la anterior, conteste con su hija, dijo que los hechos ocurrieron porque la señora Espinosa le tiró agua a Daniela, quien fue a contárselo a ella, y aprovechando que abrió la puerta para atender un domiciliario, se acercaron para preguntarle por lo sucedido, y su reacción fue pegarle con unas llaves a Daniela en la cara, quien no devolvió la ofensa porque la reja de acceso estaba cerrada, de lo cual se enteró al captarlo desde el frente donde ornaban la imagen de una virgen.

Reparó en que la señora Luz Stella Vanegas, madre de la acusada, dio cuenta de las dificultades que la familia ha tenido con la vecina desde 2014, lo cual las ha llevado a querellarse en la Inspección; y que desde cuando Daniela tenía quince años la señora Vanegas la insultaba cuando llegaba del colegio, injuriándola con intimidaciones de pareja. Y no bastando con tales pependencias, el esposo de Luz Stella tuvo que denunciar a la vecina porque falsamente lo culpaba de haberla



atropellado con una moto y hasta llegó a lanzar una varilla que por poco lesiona a la mucama.

Anotó también sobre el relato de la señora Vanegas que tan mala vecina le lanzó una coca con agua a la hija, y lo mismo había hecho dos días antes en el patio de la casa, así que ambas se acercaron para reclamarle, y como respuesta ella mandó la mano y le rayó la cara a Daniela, pero no denunciaron porque desde 2014 acudían a la inspección, sin ningún resultado.

En respaldo del panorama descrito sobre tan mal ambiente de vecindario mencionó al padre de la acusada -el señor Álvaro Vanegas- quien dijo que las pendencias parten del resentimiento de la vecina por no haber sido invitada a la celebración de los quince años de su hija, y que él se vio precisado a denunciarla por calumnia en 2016 porque ella propaló que él la había atropellado con una moto, reconociendo ante la fiscalía su mentís, con el compromiso de no volver a incurrir en ello.

Finalmente, prestó atención a la versión ofrecida por Daniela Vanegas, quien también dio cuenta de las desavenencias que sostiene su familia con la vecina desde 2014, y que el día de los hechos, cuando regresaba de la tienda, al pasar frente a la casa de la señora Espinosa esta le lanzó una cocada de agua, entonces ella fue a decirle a la mamá, por lo que ambas se dispusieron a reclamarle, pero esa señora sacó la mano por entre la reja y la golpeó con unas llaves en la cara. Ante esta situación avisó a la policía y la respuesta que obtuvo fue que amenazaron con llevarla presa junto con la vecina, ya que eran reiteradas las quejas de parte y parte, así que se abstuvo de denunciar para evitar más problemas.

Tras los recuentos testificales pasó la Juez a plantear que, si bien la señora Espinosa fue valorada, aproximadamente siete horas después del desencuentro con la joven vecina, no podía dar por sentado que la equimosis que presentaba fuese por lesión atribuible a la acusada; agregando que si bien se quejó de dolor en el hemisferio derecho de la cabeza, el médico no apreció lesiones externas, y anotó en la base de opinión pericial su propensión patológica a la migraña.

Se refirió también a un par de fotografías que la señora Espinosa quiso aducir para evidenciar que no solo fue golpeada en el muslo sino también en la cara, retratada por su hija a sugerencia de la enfermera que la atendió —al día siguiente— pero dio la razón al defensor al desechar ese material porque no fue posible autenticarlo, disintiendo de la posición del fiscal quien estimó que *“no es aspecto relevante quién tomó la fotografía”*. Y si en gracia de discusión se admitieran estas evidencias, hay que estarse al concepto médico que no halló más que la equimosis en el muslo izquierdo.

Destacó que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para la admisión de un documento como prueba no basta que sea descubierto y admitido en la audiencia preparatoria sino también su autenticación en juicio, que es demostrar lo que representa o parece, conforme la parte propone (AP2071-2020, Rad. 54929, MP. Hugo Quintero Bernate). También citó los artículos 425 y 426 CPP, normas según las cuales se tiene como auténtico un documento cuando es reconocido por la persona que lo elaboró; coligiendo de todo ello que resulta insuficiente para demostrar que efectivamente esas lesiones le fueron causadas en los hechos del 14 de julio de 2017, pues pudieron serlo en otra fecha, antes o después de dicho suceso, a más de que el fiscal no llamó a declarar a la hija de la denunciante como testigo directo, según relevaron todos los deponentes en el juicio; y aunque quiso presentarla como prueba sobreviviente, al igual que el vídeo que se pretendía acreditar con ella, no fue admitido por estimarlo inoportuno.

Indicó que, de todos modos, al margen de la necesidad de que fuese la hija de la denunciante quien diera cuenta de las circunstancias en que fotografió a su madre, esta tampoco aludió a las circunstancias en que las fotos fueron tomadas, ni dio cuenta sobre la cadena de custodia y mismidad. Así, estimó que cobraba relevancia la pericia médica que halló como único signo de lesión contusa una equimosis en el muslo izquierdo de la denunciante, con evolución menor a tres días, indicando que la coloración depende de factores tales como la edad, la raza, el tiempo transcurrido y la magnitud del golpe; por lo que puso en duda que tal signo obedeciera a lesión ocasionada ese día, siete horas atrás, máxime cuando el facultativo habló de hipótesis y no de certeza, por lo que dio pábulo a la duda planteada por la defensa acerca de que tal equimosis fuera signo de una lesión que pudo ser ocasionada hasta tres días antes.

Consideró que la versión de la señora Espinosa no era del todo falsa, dada su coincidencia con todos los deponentes en cuanto a que arrojó agua a donde la acusada se hallaba con su mascota, amañó los hechos evidenciando su animadversión hacia la joven, recordando —la funcionaria— pauta jurisprudencial, sobre la crítica del testimonio, cuya veracidad depende de la *ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad* (CSJ SP, sentencia del 10 de diciembre de 2014, radicado 44602 M.P. F. Castro Caballero).

Apreció veraces los relatos, como testigos presenciales, de Gloria Elena Galvis y su hija Diana María Agudelo Galvis, replicándole al fiscal que, no obstante que ellas se ocupaban en adornar una imagen religiosa al otro lado de la calle, ello no impedía que se percataran de la acción de arrojar agua a la joven, esta ir a quejarse con su madre y el desenlace del golpe en la cara con unas llaves; máxime cuando ya eran conocedoras de estas pendencias entre vecinas, que habían llegado a estrados judiciales por denuncia contra la señora Espinosa por calumnia, calificando estos relatos como creíbles, coherentes y ajenos al interés de ponerse del lado de alguna de las rijosas, testimonios cuya credibilidad no fue impugnada y la representación de víctimas no supo dar razones para demeritarlos.

Anotó que, si en principio podría asistirles interés a los padres de la acusada en que las resultas del juicio le sean favorables, no se dijo en qué faltaron a la verdad, o dónde refulge en ellos incoherencia o dichos sin respaldo probatorio en la prueba restante. En cambio, la señora Espinosa puso en evidencia su marcada animadversión hacia la parentela de la acusada, a la cual se refirió en términos despectivos como “*esa gente*” que solía querellarla ante la inspección para hacerla aburrir en la vecindad, la denunció por calumnia y la hicieron retractarse, aunque porfía en decir que el padre de su denunciada sí la aporreó con la moto y se escabulló (al respecto la Juez tomó nota de que en la vista pública se aportó del dato de denuncia que fue archivada tras conciliación, bajo compromiso de no insistir en tal aseveración).

También manifestó, la falladora, que según anotaron en exclusiva los padres de Daniela, el conflicto despuntó desde 2014, tras la fiesta de quince años a la cual

la vecina no fue invitada y se sintió desairada; dato que, si bien otros testigos no mientan, lo considera razón explicativa de la malquerencia y de su intolerancia.

Por contera, extrajo de la valoración integral de la prueba, que los hechos no ocurrieron como los señaló el fiscal al acusar y en su alegato final, pues no se probó con suficiencia, esto es, a través de un conocimiento indubitable que Daniela Vanegas hubiera agredido a la señora Gilma Espinosa, ocasionándole una herida de carácter contuso, que se manifestó en equimosis en una extremidad, pues ella misma pudo habérsela producido al intentar agredir a la acusada, tal cual lo dijeron testigos de favor.

En consecuencia, por quedar gravitando la duda sobre la existencia misma de la agresión, y recordando lo pautado por nuestra Corte acerca de que el principio de libertad probatoria no autoriza a declarar probados hechos con base en prueba no confiable o insuficiente, o basada solo en lo posible o probable, dado que la presunción de inocencia impone como carga, a la fiscalía, un alto estándar para demostrar la existencia del hecho y develar la responsabilidad del acusado, desechando otras posibilidades del hecho; y como en este caso halló plausible la hipótesis defensiva, procedió a absolver a la joven Vanegas Vanegas.

## **6. SUSTENTACIÓN DE LA APELACION Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **6.1. El Fiscal.**

En el libelo que contiene los motivos de disenso frente a la decisión de primera instancia, el Fiscal 39 Local pidió revocar la decisión absolutoria proferida por la Juez 46 Penal Municipal de Conocimiento de Medellín y proceder a impartir condena contra Daniela Vanegas Vanegas, responsabilizándola del delito de lesiones personales dolosas sufridas por la señora Gilma Espinosa de Aguirre.

Advirtió el impugnante que nada objeta sobre la exclusión de unas fotografías, porque el caso a resolver no es una falsedad, y tales imágenes fueron ingresadas solo como evidencia ilustrativa de las afectaciones sufridas en el cuerpo de la víctima, que suficientemente se demostradas quedaron con la pericia médica.

El primer punto de discrepancia radica en que la juez estimó importante manifestarse sobre el pasado de la víctima, sucumbiendo a una estrategia de la defensa en desacreditarla como testigo, a partir de peticiones mantenidas con sus vecinos. Al respecto le hizo saber a la juez que el derecho penal de acto y no de autor, también aplica para la víctima, pero en vez de acoger este planteamiento le otorgó plena validez a la estrategia de minar la reputación de la víctima quien, si bien pudiera ser tildada de vecina indeseable, ello no puede ser fundamento de una absolución por duda probatoria.

Adujo que los testimonios deben ser evaluados respecto a lo que directamente se percibió, por lo que no cabe otorgar crédito a las manifestaciones de los testigos de la defensa; porque si bien es entendible que los padres de la acusada hablen bien de su hija y que la madre niegue que la agresión ocurrió, pues para evaluar la credibilidad de un testigo es preciso reparar en aspectos tales como el parentesco. Entre tanto, las versiones dadas por Diana María Agudelo Galvis y Gloria Elena Galvis, quienes dijeron estar al frente ocupadas en pintar una imagen, y aseguran no haber visto la agresión de Daniela, aunque sí prestaron atención por la algarabía que se armó, cuando Gilma le reclamaba a Daniela por haberla agredido; versiones que tachó de parcializadas y fragmentarias, en las que, según puntualiza, no puede soportarse la decisión.

El segundo punto de disenso lo constituye el hecho de que se desconociera en la sentencia lo declarado por la víctima, valorando inadecuadamente sus manifestaciones, pues se desvió la juez a tópicos como un video que grabó su hija y que no fue oportunamente aportado, a cómo se recopilaron las fotografías y a los comportamientos anteriores de la ofendida, e inquiera por qué no se le dio crédito y se consideró subjetiva su atestación, echando en falta argumentación al respecto frente a un relato que estima espontáneo y veraz. Pidió, con apoyo en fuente jurisprudencial de la Corte, tener en cuenta el valor del testimonio único de la víctima, que halla corroboración en el reconocimiento médico en el cual se detallan las lesiones sufridas.

El tercer punto generador de su inconformidad lo constituye el hecho de que se puso en duda, conforme a la pericia de facultativo de medicina legal, si las huellas

de lesión podían obedecer a un hecho acaecido el mismo día de la evaluación, unas siete horas antes; pues parando mientes en detalle en el dictamen pericial no se encuentra que el médico haya puesto en duda que las lesiones hubieran sido ese día, simplemente dijo que no era posible determinar la hora de la lesión, porque influían factores como la edad, la raza y la magnitud del golpe.

Al respecto, dice el libelista que se hicieron consultas ulteriores para aclarar si un médico puede determinar la hora de una lesión a partir de un signo como la equimosis, pero no se halló literatura médica al respecto, y por ende no es posible que un médico forense determine, contando hacia atrás desde el momento de la revisión cuándo se produjo una lesión, porque ello depende de múltiples factores como los que anotó el facultativo, por lo que concluyó que ello otorga crédito a lo señalado por la víctima, acerca de que esa lesión se la ocasionó Daniela Valencia el 14 de julio de 2017 a las 11:30 horas.

## **6.2 La Representante de Víctimas.**

Anteponiendo el propósito de que se revoque en su integridad el fallo de primera instancia, pasó a exponer sus motivos de disenso, destacando que el médico legista que evaluó a la señora Gilma Espinosa de Aguirre, le halló una lesión causada con mecanismo contundente (asociado a violencia como golpe de mano, palo, varilla, garrote, o incluso una caída) con equimosis en el muslo de 7 x 2 cms que generó una incapacidad definitiva de doce (12) días sin secuelas.

Juzgó cuestionable el argumento que descalificó las manifestaciones de la víctima, que la llevaron a concluir que no se probó que las lesiones hubieran sido infligidas por la procesada, ni aparece probada la autoría desde la perspectiva del dominio del hecho.

Adujo que la víctima admitió haberle arrojado un vaso de agua a la mascota de su vecina Daniela y que esta, en respuesta, procedió a agredirla, pero la *a quo*, como resultado de lo que calificó como “una deficiente actividad hermenéutica”, desechó las manifestaciones de la víctima.

Además, hizo notar que la fiscalía dejó por fuera varios testigos, echó en falta que en la labor investigativa se hubieran privado de la testificación del domiciliario de la tienda, aceptando que la tendera -doña Claudia- no hubiera sido puesta a declarar por ser la madre de la acusada; y tampoco se le admitiera la aducción de un vídeo que quiso aportar una vez asumió esa representación por relevo, pues consideró la juez que no ameritaba tenerse como prueba sobreviniente.

En cuanto a los testigos de la defensa, dijo que depusieron a conveniencia de la acusada, mintiendo en muchos aspectos sobre lo sucedido, poniendo en duda que hubieran presenciado el hecho, de ahí la importancia del video, el cual podía corroborar que en efecto tales personas no fueron circunstantes. Además, la juez dimensionó mal la escena del hecho, porque la casa está ubicada en un deprimido y para acceder a ella, si los testigos dicen que estaban enfrente, ornando una imagen de la virgen, debieron cruzar la calle y descender unas escalas, porque no visibilidad, en tanto hay un antejardín en medio.

Desmiente a las testigos de favor, Diana Agudelo Galvis y Gloria Galvis, quienes sostuvieron no haber visto un vehículo aparcado, cuando en el video se puede apreciar. Así mismo, en dichas imágenes (que se duele de que no se le admitieran) aparecen los dos testigos que tampoco fueron tenidos en cuenta.

Censuró que, iniciando el juicio, la defensa pidió validar la información acerca de que se desconociera que las lesiones sufridas por la víctima se las hubiera propinado la acusada, lo cual estima carente de sustento y apuntaba, de entrada, a exonerar de responsabilidad a la procesada, con tal atrevimiento que tildaba de mendaz a la víctima, sugiriendo que ella misma se las hubiera ocasionado.

No entiende cómo pueda concluirse que existe una duda probatoria, cuando el análisis con tiento de las pruebas aportadas, permite deducir que la agresión la ocasionó Daniela Vanegas y ello fue captado, tanto por el domiciliario como por la hija de doña Gilma, pero descontextualizando lo sucedido se dice que esta bajó a recibir el maíz para sus gallinas sin tener conflicto alguno con la vecina. Así que no tiene soporte alguno el argumento defensivo acerca de que las lesiones pueden ser anteriores o habérselas ocasionado la propia víctima.

Adujo que son débiles los argumentos de la defensa y de buena catadura las dudas que suscitan las adveraciones de los testigos presentados por dicha parte, que se atuvieron no a lo presenciado sino al relato de la propia acusada. Y frágil también resulta la aducción de problemas de vecindad, por algún desplante en un festejo o por una querrela civil relacionada con la usurpación de terrenos, así como de una supuesta retractación de doña Gilma con relación a un accidente de tránsito.

Dijo que es cierto que al día siguiente de las lesiones doña Gilma fue al hospital San Vicente en busca de atención médica y allí le tomaron fotografías de “los morados” (equimosis), y que las fotografías que la hija le tomó no registran fecha ni hora porque de tenerlas habría sido por manipulación.

Indicó que la edad propecta de doña Gilma exige especial protección estatal, y con el fallo absolutorio se le da la espalda a quien ha tenido que padecer maltratos de sus vecinos, que llegaron al culmen con la agresión de Daniela. Adujo que el balcón de su asistida tiene una malla por donde no cabe una coca de agua como para haber dado en el blanco y mojar a la mascota de la vecina. Y si doña Gilma acepta que quiso ahuyentar al felino porque iba a defecar en su antejardín, no por ello le asistía a Daniela el derecho de agredirla, justo cuando ella bajó una hora después a recibir el domicilio con cuidado para las gallinas, lo que demuestra las malas intenciones y la preparación ponderada de la reacción agresora.

Estimó que no es posible que la juez de instancia concluyera que la equimosis que presentaba la víctima pudo ser producto de una agresión, desestimando así la comprobación del comportamiento típico de la acusada. Es más, se extraña de que esta hubiera eludido responder cuando ella y el fiscal le inquirieron sobre una posible reacción por haber sido primero agredida por doña Gilma con una palmada o un araño, lo que hubiera resultado entendible y coherente, pero habría derrumbado su estrategia denegatoria, atribuyéndole a doña Gilma una inventiva.

Sin embargo, la *a quo* se decantó por la duda probatoria, señalando insuficiencia en la tarea investigativa del ente fiscal y la no citación de unos testigos, quedándose corta con el testimonio de la víctima, como si no importara el reconocimiento directo de quién fue su agresora, y quien le ocasionó la equimosis que presentaba en su muslo izquierdo, por lo que instó a recordar que la misma



acusada admitió haber ido a la casa de su vecina a reclamarle por la hostilidad de tirarle agua a su mascota, lo cual significa una confesión, e inquirió cómo pudo haber asumido una actitud pasiva cuando la vecina le pegó una cachetada.

Llamó la atención sobre las conclusiones del fallador para dudar sobre la existencia de una agresión, conforme a un análisis *in integrum* de la prueba practicada en juicio, manifestando así que se abría paso, como hipótesis plausible la de la defensa, empleando como carga argumental que podría no ser cierta la versión ofrecida por la ofendida, y desestimando las declaraciones presentadas por los testigos, cuestionando por qué no le deparó la misma inquietud la declaración de la acusada.

Recabó en que el término “*podría*”, empleado por el fallador para significar que no le resultaba enteramente fiable la versión dada por la víctima, implica una falta de certeza, y por ende la ausencia de una seguridad absoluta e incontestable, así que fue sesgada la labor hermenéutica frente al material probatorio aportado. Por consiguiente, pidió a este Tribunal como *ad quem*, revocar la sentencia proferida en favor de Daniela Vanegas Vanegas y, en consecuencia, declararla autora de lesiones personales contra la integridad física de la señora Gilma Espinosa de Aguirre, imponiéndole la pena correspondiente y allanando el camino para la reparación integral.

## **7. CONSIDERACIONES.**

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio acorde con lo normado en el Art. 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

Salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada, por ende, el tema de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

Revisados los motivos de inconformidad expuestos en sus respectivos libelos impugnatorios por el fiscal delegado y por la representante de víctimas contra el fallo absolutorio dictado a favor de Daniela Vanegas, corresponde a la sala de decisión definir si, con base en las pruebas practicadas en juicio, debe mantenerse la decisión, o si hay fundamentos sólidos para revocarla y en sustitución proceder a

impartir condena en caso de concluir, conforme a la censura, que esas pruebas otorgan un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión del delito de Lesiones personales dolosas en contra de la integridad física de la señora Gilma Espinosa de Aguirre.

Los reparos frente a la valoración probatoria, atribuyéndole sesgos o error en la apreciación de la prueba, como lo plantean el fiscal y el representante de víctimas en sus respectivas impugnaciones, exigirá de esta Sala, obrando como *ad quem* un escrutinio cuidadoso, partiendo de considerar que en el sistema de apreciación racional que rige el procedimiento penal colombiano –Ley 906 de 2004–, a la luz de los artículos 373 y 380 CPP el juzgador debe elaborar juicios y raciocinios que sirvan de basamento para estructurar su fallo, para lo cual ha de servirse en la apreciación de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, de los postulados de la lógica, las reglas de la experiencia y las leyes de la ciencia, lo que congloba el llamado sistema de la sana crítica.

Ahora bien, el razonamiento lógico le otorga al juzgador la convicción de tener la verdad de su parte, lo que no garantiza una verdad objetiva o absoluta, porque la razón puede ser engañada de muchas maneras, por modo, que quien cumple la cara tarea de juzgar a otro tiene que ser consciente de que emplea de manera correcta su inteligencia al valorar los hechos y las pruebas, conjurando el error, por fallas en el proceso cognitivo, así que tiene ante sí el gran reto de que partiendo de inferencias válidas pueda formular principios lógicos, para aclimatar la verdad en el proceso, como correspondencia entre una verdad formal y material.

En el arduo camino de desvelar esa verdad, el juzgador ha de partir de los criterios de valoración que se señalan para cada medio de prueba, para proceder a *hacer un análisis integrado del acervo probatorio*. Así, el artículo 380 CPP reza:

*“Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.*

En efecto, frente a la crítica del testimonio, el artículo 404 de nuestra codificación instrumental penal señala:

*“Para apreciar el testimonio el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el conainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.”*

A partir de estos criterios, esta Colegiatura estima preciso significar que la *a quo*, tras hacer el recuento de las narrativas ofrecidas se decantó por la versión de la acusada, a la cual tributaron todos los deponentes de favor, bajo la consideración de que, si bien la versión de la señora *Espinosa* no era del todo falsa, pues coincidía con los otros deponentes en algunos detalles sobre lo ocurrido, denotaba interés, por su marcada animadversión, afectando su imparcialidad; interés que si bien reconoció, también podía asistirles a los progenitores de la acusada, con miras a un resultado favorable para esta, defendió que, por no haberse dicho en qué pudieron mostrarse inverosímiles o incoherente, se puso del lado de la versión acerca de que el incidente se produjo por el carácter pendenciero de la vecina, no quedando probado que el signo externo de la magulladura en la pierna fuera por agresión de la acusada, porque bien pudo habérsela ocasionado al intentar agredir a la joven.

La apreciación del testimonio, en cuanto al sujeto, conforme discurre el célebre y clásico maestro italiano en materia de pruebas Nicola Framarino dei Malatesta<sup>1</sup>, exige develar el interés subyacente, por parte de quienes se ven inducidos por un deber moral a ocultar la verdad, como los parientes de la persona que soporta la acusación, dados los fuertes vínculos afectivos, que les lleva a la propensión por mentir si la verdad entraña consecuencias perjudiciales. En similar sentido, no solo la animosidad o los móviles de enemistad, sino también la natural perturbación del ánimo del ofendido potencia la posibilidad de que pueda amañar los hechos y quiera inducir en error acerca de la forma como realmente pudieron ocurrir los hechos. He aquí entonces, que por diferentes motivos se abren para el caso dos frentes de sospecha, lo cual exige del juzgador hacer acopio de toda su sindéresis y capacidad analítica para captar en la medida de lo posible de qué lado está la verdad.

---

<sup>1</sup> Ob cit Lógica de las pruebas en materia criminal. Vol. II. Ed. Temis, Bogotá, 1964, pp. 45 s.s.

Encuentra la Sala que la juez de instancia no ofreció razones suficientes para desdecir de la versión ofrecida por la señora Gilma Espinosa, en su condición de ofendida, y en cambio sí otorgársela a la acusada y a los testigos que tributaron a su versión, extrayendo del clima de confrontación entre vecinos mal avenidos que ha sido la señora Espinosa la que después de malquistarse por no haber sido invitada a la fiesta de quince años de la acusada inició una escalada de provocaciones, que han llevado a unos y otros a enfrentar múltiples quejas, querellas y denuncias.

En realidad, con la mayor objetividad que corresponde, no halla la judicatura de dónde pueda deducirse que el mal ejercicio de convivencia proviene en exclusiva de la señora Espinosa. Lo que sí está claro, contrario al parecer de la a quo, es que, la revisión médica efectuada por el legista evidenció una contusión de la cual es signo la equimosis o moretón, con una evolución dentro de un interregno hasta de tres días, estimativo pericial que obviamente no podía aseverar a pie juntillas que fuera efecto de acción heridora frente a unos hechos con precedencia aproximada de siete horas.

Quedó claro, de esa experticia médico legal, que la señora Espinosa presentaba una equimosis de 7 x 2 cms en la zona anterior del tercio medio del muslo izquierdo, ocasionada, como mecanismo causal con un elemento contundente, lo que llevó al facultativo a certificar una incapacidad de doce días sin secuelas, aclarando que la contusión pudo provenir de un golpe ocasionado con un palo, una varilla, un garrote o una caída.

Fue develado, como producto de la actividad probatoria desplegada en el juicio por el ente acusador y de la ocasión que las partes e intervinientes tuvieron de controvertir, con decidida intervención en el interrogatorio cruzado por parte del vocero de la defensa, que la señora Gilma Espinosa de Aguirre sufrió una afectación o daño en su integridad física, pues de lo contrario, el médico legista no hubiera derivado incapacidad alguna.

Ahora bien, hay elementos de juicio, como lo plantearon los recurrentes en sus respectivos libelos impugnatorios, para deducir —contrario al criterio expresado por la juez de primer grado— que los medios de prueba aportados y oportunamente debatidos en el juicio oral permiten extraer como verdad que la alteración física

captada por el médico legista en el cuerpo —una de las extremidades inferiores— de la denunciante, fue producto de una agresión que no autorizaba a Daniela Vanegas a ocasionarla ni siquiera en respuesta calculada de un gesto inamistoso, por obra de su posiblemente quisquillosa vecina, en el afán de espantar a su gato, pringándola a ella por derecha.

Quedó evidenciado, por las coincidencias que la juez de instancia advirtió, que hubo un altercado, propiciado por el enojo que produjo a Daniela y el airado reclamo que esta y su madre fueron a hacerle a su vecina -la señora Espinosa- por haberle arrojado agua, bien fuera un vasado o una cocada como en palabras de los deponentes narraron ese puntal del incidente.

Adviértase que sí hay coincidencia entre las rijosas, acerca del detalle que caldeó los ánimos de quienes tan mal han asumido por años sus relaciones de vecindad. Y es claro también, como lo reconocieron la acusada y su progenitora, que Daniela se hizo presente acompañada de su progenitora, Luz Estela, para reclamarle a la señora Espinosa *qué era lo que sucedía con ella* (tal cual reconocen al unísono madre e hija); y habida cuenta del sartal de motivos recíprocos de quejas y denuncias en que se han trenzado, cabe deducir en sana lógica que si esperaron a que el domiciliario arrimase para ellas hacer un reclamo, este fue tan airado como la señora Espinosa lo describió y el parte médico lo constató, esto es, pegándole, al punto de lanzarla contra un muro y teniendo que cubrir la cabeza para protegerse de la furibunda agresión.

Esta deducción no se extrae, en el proceso reconstructivo de la verdad, a cargo del juzgador, como lo es esta colegiatura en sede de segunda instancia, de una toma de partido para deducir que se hallan más méritos para creerle a la acusada que a su denunciante, porque se advierte de ambas partes la mala forma de tramitar las diferencias para una convivencia por lo menos civilizada, sino porque en la señora Espinosa quedó la evidencia de la agresión sufrida, y no así en la cacareada versión de que la señora Espinosa le rayó la cara a la joven, al asestarle un golpe, empuñando unas llaves; pues si así hubiera sucedido, qué razón habría llevado a esta y a los demás miembros de su parentela, incluida desde luego su envalentonada mamá, para haberlo dejado pasar por alto a los miembros de la fuerza policial que acudieron a sofocar sus pependencias. El normal acontecer y

comportarse de cualquiera, máxime en este contexto de rebatiñas constantes enseña que, del lado de Daniela Vanegas, y cuando menos de su madre Luz Estela, como circunstante del hecho, habría sobrevenido la correspondiente denuncia.

Ahora bien, según la *a quo*, la señora Espinosa, para posar de víctima, pudo haber acudido a instaurar denuncia y después ponderar que fue víctima de una agresión no ocurrida, porque -a juicio de la falladora- bien pudo haberse golpeado el muslo cuando intentó atacar a la muchacha; pero ni la madre, ni la hija, ni las vecinas que tan gregarias y obsecuentes resultan para sostener —al calco y con visible aleccionamiento— que la joven no reaccionó y que permaneció impasible al sufrir la agresión, dieron cuenta de que la anciana se hubiera caído al asestar por entre la reja un guantazo o bofetón.

Cabe anotar que la falladora paró mientes en las versiones ofrecidas por la señora Gloria Elena Galvis y su hija Ana María, para estimarlas del todo fiables, cuando muy dudoso resulta, ponderando los criterios que enseña el artículo 404 CPP en el ejercicio de apreciación del testimonio, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la percepción en el caso particular, que dichas testigos sí hubieran podido captar hasta los más mínimos detalles de un incidente que empezó con despliegues nimios e intrascendentes para quienes tenían ocupadas su atención y su mente en adornar un altar callejero de la virgen, y tan extraordinaria o fabulosa resulta la narración al unísono de estas dos damas, que tuvieron para sí -según aducen- todo el campo visual y la telescópica como para percibir hasta detalles menores en una observación a distancia, teniendo en cuenta que la acción agresora que le atribuyen a la señora Espinosa y la reacción supuestamente impertérrita de la joven, la desplegaba aquella energúmena con una reja de por medio, que no fue obstáculo para que la vieran empuñando unas llaves y rayándole la cara a la muchacha.

Es preciso resaltar que una cosa es apreciar la ausencia de intereses que lleven a la cautela de tener a un testigo como sospechoso, tal cual lo viene considerando en este proveído la Sala, y otra, exigirle imparcialidad, a efectos de otorgarle crédito, pues a los testigos, sean de cargo o de favor, algún interés sano o deletéreo los mueve, y las subjetividades a causa de condiciones sensoriales o intelectuales, así como las que se derivan de la idoneidad ética, siempre estarán

servidas a efectos de mensurar el juzgador su crédito, tal como lo expresa el tratadista italiano Framarino:

*“para que el hombre manifieste la verdad que ha percibido, de acuerdo con la presunción de veracidad humana, es preciso que no se haya engañado al percibir, y que no quiera engañar al relatar lo percibido. Esas son las dos condiciones inherentes al sujeto del testimonio, y sin ellas este no puede inspirar ninguna credibilidad.”<sup>2</sup>*

Así, la Sala estima de recibo el planteamiento hecho por el fiscal en su escrito de impugnación acerca de que el escrutinio efectuado por la juez de instancia a la prueba testimonial adolece de sesgos y yerra frente a la exigencia de una valoración ponderada, conforme al deber de elaborar juicios y raciocinios sin apartarse de los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia y por supuesto, de las reglas de la ciencia.

En palabras del fiscal opugnador la juez de conocimiento sucumbió a la estrategia que le es dable a la defensa en punto a minar la credibilidad de la víctima, tomando como verdad apodíctica que la etiología del conflicto sostenido por esta con sus vecinas desde ocho años atrás fue por un resentimiento larvado que le quedó por no ser invitada a un festejo, y que a partir de ahí enfiló baterías para expresar toda suerte de hostilidades, calumnias e improperios hacia la familia vecina, principalmente la aquí acusada, de donde extrajo que osó amañar los hechos con clara animadversión hacia la joven, evidenciando su desdén al tratar a los vecinos como “esa gente” que suele promoverle querellas y quiere hacerla aburrir; sin embargo no estimó por similares razones la condición rijosa de la que participan también los vecinos, trezados con la anciana en un sinfín de pependencias.

También cabe anotar que descuidó la juez considerar la disparidad de fuerzas, como circunstancia en la que repara la intercesora de la víctima para reclamar la especial protección que demanda una situación de vulnerabilidad de las personas viejas; y que no tendría que ser per se un factor tras el cual pueda todo anciano escudarse para hacer gala de una mala índole o carácter.

---

<sup>2</sup> Ob. Cit. FRAMARINO DEI MALATESTA, Nicola. Lógica de las pruebas en materia criminal. Vol. II, Ed. Temis, Bogotá, 1964, pg. 42.

Pero si se repara con tiento, frente al caso analizado, podemos apreciar que hasta el argumento defensivo de la propia madre de la acusada ofrece motivos para deducir que sí tuvo lugar la agresión de hecho protagonizada por Daniela Vanegas Vanegas, en reacción a un gesto hostil de aquella, en medio de un ambiente de vecinos de ánimos caldeados; pues según sugirió la señora Luz Elena Vanegas, dada la disparidad de fuerzas entre una joven vigorosa y una anciana, esta habría llevado la peor parte, y se habría notado la diferencia, aporreándola con mayor intensidad; reflexión que bien vale hacer a la hora de colegir si Daniela Vanegas fue físicamente agredida por su vecina Gilma Espinosa y no al contrario, como lo evidencia la pericia médica, cuyo efecto probatorio sobre materialidad resulta suficiente, no obstante la juez de instancia haber puesto la impronta sobre los defectos y carencias, más que en explorar las posibilidades ofrecidas por la prueba de cargos, cuyo valor reside menos en la cantidad que en sus méritos intrínsecos.

Y a ese efecto, valga significar que para la apreciación de la prueba pericial, conforme a los lineamientos trazados por el artículo 420 CPP, deben ponderarse aspectos como la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus explicaciones y respuestas, y en este caso, lo que indicó el médico legista Mario Alberto Marín, del Instituto de Medicina Legal, no puede tomarse como mera hipótesis que no da certeza, por el hecho de que no pudiera aventurar un concepto sobre el tiempo de precedencia del golpe y solo diera un estimativo sobre un segmento máximo de tiempo, explicando con detalle cómo se forma un signo de equimosis, y que tampoco puede asegurar cuál haya sido el elemento u objeto contundente.

En este sentido, es preciso concluir que están echadas las bases para revocar la decisión objeto de alza, y proceder en consecuencia a emitir el fallo de reemplazo, declarando a Daniela Vanegas Vanegas autora del delito de lesiones personales de las que fuera víctima la señora Gilma Espinosa e imponer las condignas sanciones, por haberse develado más allá de duda razonable la existencia del hecho y la responsabilidad penal que cabe atribuirle, por no hallar circunstancias, que tampoco fueron alegadas, que justifiquen su mal obrar o contrarresten la antijuridicidad del acto.



## 7.1.- PUNIBILIDAD

Acogiendo la línea Jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, sobre la improcedencia de la realización de la audiencia del Art. 447 del Código de Procedimiento Penal, en sede de segunda instancia, se pasará a determinar la pena de la siguiente manera:

El marco punitivo del delito de lesiones personales dolosas, previsto en los Art. 111, 112 inc. 1 y 119 del C.P. (por el estado de indefensión representado en la asimetría de edad, que representa la edad propecta y las limitaciones de movilidad de la víctima), oscila entre 21 meses más 9 días y 54 meses de prisión, que, estructurados en cuartos, arroja la siguiente operación:

Pena de Prisión:

21 meses 9 días a 29 meses 14 días	29 meses 15 días a 37 meses 19 días	37 meses 20 días a 45 meses 24 días	45 meses 25 días a 54 meses
--	---	---	-----------------------------------

Los factores a tener en cuenta para la tasación de la pena, se encuentran previstos en el art. 61 del C.P., y lo primero que debe indicarse es que al no haber sido imputadas circunstancias de mayor punibilidad, y en cambio, configurarse una de menor, por la carencia de antecedentes penales –Art.55-1 del C.P.–, la sanción debe fijarse dentro del primer cuarto de movilidad.

Y como no se observa en la conducta mayor gravedad a la que le es propia (la circunstancia tenida en cuenta por el ente fiscal, según del artículo 119 en consonancia con el 104, numeral 7° CP, por el estado de indefensión representado en la condición de anciana y con limitada movilidad), dado que la consecuencia del trauma se reflejó solo en una equimosis o moretón como signo de golpe o trauma en tejidos blandos que tiene una evolución que se desvanece en pocos días, si no se

<sup>3</sup> “El criterio plasmado no varía aún en el evento de que en segunda instancia se revoque una sentencia absolutoria y en su lugar se condene al procesado.

“En efecto, la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, denominada individualización de pena y sentencia, sólo está prevista para la primera instancia, como quiera que es una actuación subsiguiente al anuncio del sentido del fallo una vez finalizada la vista de juicio oral, en la medida que este sea de carácter condenatorio, según se colige del artículo atrás mencionado y del 446 ejusdem.

“En segunda instancia no hay juicio oral, tampoco anuncio del sentido del fallo, luego por consiguiente menos la audiencia referida, de ahí que el ad Quem decidirá lo concerniente con la pena y mecanismos de sustitución de acuerdo con la información que le aporte el proceso, lógicamente basándose en los criterios que consagra el artículo 61 del Código Penal para individualizar la sanción”. (Sentencia del 14 de agosto de 2012, adoptada en el Radicado 38467)

avizora alguna otra situación adicional que exija un mayor rigor, conforme a criterios de proporcionalidad o fines de retribución justa, principalmente, en garantía de un adecuado ejercicio sancionador, que se atenga a criterios moduladores de la actividad judicial (artículo 27 CPP) evitando excesos contrarios a la justicia, en su dimensión aristotélica de moderación o justo medio, se deberá fijar en el tope mínimo, esto es, en 21 meses más 9 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso –Art. 52 inc. 3 CP–.

Se concederá el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el Art. 63 del C.P modificado por la Ley 1709 de 2014, ello al satisfacerse los requisitos legales; esto es, la sanción a imponer no sobrepasa los cuatro años de prisión, carece de antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores y no se trata de uno de los delitos prohibidos relacionados en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Por tanto, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión, por un período de prueba de 48 meses, debiendo cumplir las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P., previa prestación de caución prendaria que se fija en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o póliza de garantía sobre dicho valor.

## **7.2.- IMPUGNACIÓN ESPECIAL**

En los términos del Acto Legislativo 01 de 2018 y la providencia AP1263-2019<sup>4</sup>, por ser la primera condena en segunda instancia, contra esta decisión procede impugnación especial para la acusada y su apoderada judicial, mientras las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación.

## **7.3.- SOBRE EL DERECHO DE LA VÍCTIMA**

Así mismo, se informará a la víctima por medio de su representación judicial

---

<sup>4</sup> Radicación 54215 del 3 de abril de 2019 “2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la **primera condena emitida en segunda instancia** por los tribunales superiores”.

sobre la posibilidad y término con miras a promover incidente para la reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida en la presente causa por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal de Medellín el 19 de agosto de 2022, y en su lugar, se **condena** a Daniela Vanegas Vanegas identificada con C.C. 1.214.741.725, nacida el 22 de febrero de 1998, **a la pena principal de veintiún (21) meses nueve (9) días de prisión**, al hallarla penalmente responsable, en calidad de autora del delito de lesiones personales agravadas, prevista en los arts. 111, 112 inc. 1, y 119 del C.P.

**SEGUNDO:** Se condena a **Daniela Vanegas Vanegas** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad –art.52 C.P.–.

**TERCERO:** Se concede a **Daniela Vanegas Vanegas**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 48 meses, debiendo cumplir las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P., previa prestación de caución prenda que se fija en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** La ofendida podrá dar inicio al incidente de reparación después de ejecutoriada la sentencia, dentro del término de ley.

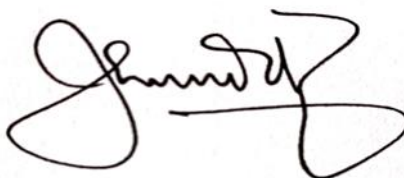
**QUINTO:** Compúlsense copias del presente fallo, con destino a las autoridades pertinentes, de conformidad con lo señalado en el art. 462 numeral 2 del CPP y demás normas concordantes.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica en estrados y en los términos del Acto Legislativo 01 de 2018 y la providencia AP1263-2019<sup>5</sup>, contra esta decisión procede impugnación especial para el acusado y/o su apoderada judicial, mientras las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**MAGISTRADO**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>5</sup> Radicación 54215 del 3 de abril de 2019 “2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la **primera condena emitida en segunda instancia** por los tribunales superiores”.